

**Constancia Secretarial:** Pereira, Risaralda, siete (7) de marzo de 2024.

El término de dos (2) de notificación de la demanda por parte de la vinculada **MARIELA GIRALDO DE RIOS**, transcurrió los días 19 y 22 de enero de 2024. El término de 10 días para contestar la demanda por parte de la demandada, transcurrió los días 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero; 1 y 2 de febrero de 2024, habida cuenta que se notificó el 18/01/2024.

(Inhábiles 20, 21, 27, 28, de enero de 2024. Allegó escrito en término (01/02/2024 2:11 p.m).

De otra parte, se allegó escrito de reforma el 6 de febrero del presente año.

Sírvase proveer.



**LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Pereira, Risaralda, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref.** Ordinario Laboral- Pensión Sobrevivientes-

**Rad. No.** 66001 31 05 002 2023 00049 00

**Auto Interlocutorio No.** 233

**INADMITE CONTESTACIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación efectuada en este asunto por parte de la vinculada **MARIELA GIRALDO DE RIOS**, advierte el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a explicarse:

El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos...", el que no se encuentra satisfecho por cuanto:

**Frente a los hechos:**

- Las respuestas a los hechos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º y, 19º, se indica que no le consta y se atiene a lo que resulte probado en el proceso; dichas respuestas en los términos allí indicados no se ajustan a los requisitos contenidos en el citado numeral del artículo 31, al no indicarse las razones de su respuesta, debiendo hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho.

### **Frente a los anexos**

El numeral 11 anuncia álbum fotográfico, mismo que no fue anexado al escrito de contestación.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

Ahora, antes de resolver la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la vinculada, se dispone oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales Caldas, para que informe el estado actual del proceso radicado al Nro. 2022-00261, adelantado por la señora MARIELA GIRALDO DE RÍOS, para efectos de determinar la procedencia de tal solicitud y, allegue copia de las piezas procesales que lo conforman; específicamente, la demanda, auto admisorio, notificaciones y contestaciones de ser el caso.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado José Albeiro Marín Mejía, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 10.253.661 y T.P No. 94.758 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

De otro lado, la parte demandante presenta reforma a demanda; sin embargo, de conformidad con el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S, indica: "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso". (subrayado fuera del texto).

Significa lo anterior que el término previsto para tal fin corrió a partir de la notificación realizada a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- esto es, a partir del 05 de julio de 2023 (fl.4 archivo 10), como quedó consignado en la constancia secretarial del auto de fecha 25 de octubre del año anterior (archivo 16).

Así las cosas, al allegarse el escrito de reforma de la demanda el pasado 6 de febrero, es decir, por fuera del término legal para ello, se rechazará ando por haber sido presentado extemporáneamente. (archivo 19).

### **DECISION**

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver la contestación de la demanda efectuada por la vinculada **MARIELA GIRALDO DE RÍOS**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

**TERCERO:** Requerir al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, conforme lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO:** Rechazar la reforma presentada (archivo 19).

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

**QUINTO:** Reconocer personería amplia, legal y suficiente al abogado José Albeiro Marín Mejía, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

III

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

3

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 02  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa4bf7ae057e7042cbc4a5eeb54d0daeaf2378c51392b0b1c205d20e66924fc**

Documento generado en 07/03/2024 09:33:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**